

MEDIDAS CAUTELARES CON ENFOQUE DE GÉNERO: REFLEXIONES DE JUEZAS, 2025

MARÍA MARTÍNEZ MITA¹
ORCID: 0000-0002-6564-534X

Recibido: 13 de noviembre 2025
Aceptado: 20 de diciembre 2025

RESUMEN

Este estudio busca comprender cómo se están aplicando las medidas cautelares desde los derechos humanos y género, para ello se parte de las reflexiones y experiencias de juezas de algunos países de América Latina y se identifica los avances alcanzados, obstáculos que aún persisten para aportar a una justicia que sea equitativa y que proteja los derechos de las mujeres. Un hallazgo relevante es la identificación de diversas buenas prácticas y criterios jurisprudenciales compartidos en distintos países de la región, los cuales evidencian que la incorporación de la perspectiva de género favorece la construcción de decisiones judiciales más justas y equilibradas. Una conclusión relevante es que el uso de medidas cautelares con enfoque de derechos humanos y género es clave para asegurar una tutela judicial efectiva y brindar una verdadera protección a las víctimas. En la investigación se utilizaron métodos teóricos como el del análisis documental.

Palabras Clave: Medidas cautelares, género

1 Estudiante de 5to año de la Carrera de Derecho, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, mmitaeduca@gmail.com, ORCID: 0000-0002-6564-534X

ABSTRACT

This study seeks to understand how precautionary measures are being applied from a human rights and gender perspective. To do so, it draws on the reflections and experiences of female judges in Latin America and identifies the progress made and the obstacles that remain to contribute to a justice system that is equitable and protects women's rights. A relevant finding was the identification of various good practices and jurisprudential criteria shared across different countries in the region, which demonstrate that incorporating a gender perspective favors the construction of more just and balanced judicial decisions. A relevant conclusion is that the use of precautionary measures with a human rights and gender perspective is key to ensuring effective judicial protection and providing genuine protection to victims. Theoretical methods such as documentary analysis was used in the research.

Keywords: Precautionary measures, gender

INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares se centran en su carácter instrumental y provisional, buscando garantizar la eficacia de los derechos en un proceso judicial, eludir daños irreparables y asegurar el cumplimiento de futuras sentencias, los presupuestos para su otorgamiento, como la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* y el peligro en la demora o *periculum in mora*, la naturaleza tutelar para proteger derechos fundamentales y la proporcionalidad en la decisión del juez.

En ese marco la perspectiva de género busca visibilizar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como los patrones socioculturales que reproducen discriminación, también sobre la violencia contra las mujeres, las medidas cautelares adquieren un papel central para prevenir nuevas agresiones y garantizar la protección inmediata de las víctimas. Este enfoque implica que los jueces deben interpretar y aplicar las medidas cautelares bajo los principios de pro persona, igualdad material y no discriminación, asegurando que la persona como sujeto de derecho tenga una protección efectiva frente a situaciones de riesgo inminente.

La investigación se enmarca en un enfoque cualitativo con predominancia del nivel teórico - interpretativo, ya que busca comprender y analizar las medidas cautelares desde la perspectiva de género, tomando como punto de partida las reflexiones y experiencias expresadas por juezas. No se trata de una exploración empírica directa en campo, sino de un análisis crítico a través de métodos teóricos que permiten construir una visión integral y fundamentada del fenómeno jurídico.

Se realizó una revisión y análisis documental de doctrina, normativa, jurisprudencia y literatura académica especializada, los criterios de inclusión consideraron países con marcos normativos y casos ante la CIDH con enfoque de género.

1. MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA

Las tendencias epistemológicas y doctrinales sobre las medidas cautelares es que constituyen instrumentos procesales orientados a garantizar la efectividad de un proceso judicial, evitando que el derecho reclamado se torne ilusorio por el transcurso del tiempo o por actos de las partes. Su finalidad es asegurar la tutela judicial efectiva, principio consagrado en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos. En este sentido, no se conciben como una sanción, sino como mecanismos de protección anticipada que resguardan derechos antes de la resolución definitiva del conflicto. Doctrinalmente, se caracterizan por su provisionalidad, instrumentalidad y urgencia, lo que implica que dependen de un proceso principal, son temporales y se dictan bajo la presunción de riesgo o peligro en la demora o *periculum in mora* y la apariencia de buen derecho.

En la legislación boliviana, las medidas cautelares son decisiones judiciales provisionales y excepcionales que buscan asegurar la eficacia de un proceso o de una futura sentencia, ya sea protegiendo a las personas -medidas personales- o bienes -medidas reales-. Se caracterizan por ser instrumentales, es decir no se las puede considerar un fin en sí mismas, pues son temporales y jurisdiccionales -solo un juez puede imponerlas-. La Ley N° 1173 establece que la libertad es la regla y la detención la excepción, introduciendo alternativas como fianzas, presentaciones periódicas y vigilancia electrónica. En materia civil, el

Código Procesal Civil CPC las regula dentro de un proceso cautelar, requiriendo un pedido fundamentado y la justificación de verosimilitud del derecho y peligro de perjuicio.

La conjunción de estos tres elementos –medidas cautelares, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género– permite entender que no se trata de simples providencias procesales, sino de herramientas de protección integral que deben contribuir a la erradicación de la violencia y a la construcción de una justicia más igualitaria.

2. DETENCIÓN PREVENTIVA EXCEPCIONAL EN LA LEY N° 1173 EN EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO.

La detención preventiva constituye una medida cautelar personal de carácter excepcional que restringe la libertad del imputado antes de una sentencia condenatoria, lo que la convierte en un instrumento de uso limitado y controlado constitucionalmente. La Ley N.º 1173 de 3 de mayo de 2019 reafirma su excepcionalidad, precisando que la detención preventiva solo puede aplicarse cuando otras medidas cautelares personales sean insuficientes para garantizar la presencia del imputado o la investigación, conforme al artículo 221 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Este carácter excepcional deriva del artículo 23 de la Constitución Política del Estado (CPE), que reconoce la libertad como regla general, y del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que impone el deber de revisar periódicamente la detención para evitar su prolongación arbitraria. La aplicación de la detención preventiva se encuentra condicionada a la verificación de riesgos procesales concretos y fundados, establecidos en el artículo 234 y 235 del CPP, los cuales fueron interpretados restrictivamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 110/2019-S3, SCP 0344/2018-S2, entre otras).

Los riesgos procesales reconocidos son: peligro de fuga: valorado a partir de elementos objetivos como la falta de arraigo, comportamiento procesal previo, medios económicos o vínculos con el exterior; y peligro de obstaculización: referido a la posibilidad real de que el imputado

influya negativamente sobre testigos, destruya pruebas o entorpezca la investigación.

La Ley 1173 exige que ambos riesgos sean debidamente motivados y sustentados en hechos específicos, no en presunciones genéricas ni en la gravedad del delito, que por sí sola no justifica la privación de libertad. Conforme al artículo 231 bis del CPP, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de analizar, antes de dictar detención preventiva, la pertinencia de medidas alternativas menos gravosas, tales como: Presentación periódica ante el juez o el Ministerio Público; prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima; fianza personal, económica o juratoria; arresto domiciliario, con o sin escolta policial; prohibición de salir del país.

La Ley 1173 impulsa el uso racional y progresivo de estas medidas, priorizando la protección de los derechos fundamentales del imputado y el principio de proporcionalidad, especialmente en casos donde la persona imputada sea mujer cuidadora, madre de hijos menores o víctima indirecta de desigualdad estructural.

a) Test de proporcionalidad y control judicial: El test desarrollado por la jurisprudencia constitucional (SCP 0206/2014, SCP 0706/2018-S2), constituye un parámetro indispensable para la legitimidad de la detención preventiva. El test se compone de tres etapas: Idoneidad, determinar si la medida es adecuada para garantizar los fines procesales; Necesidad, evaluar si no existen otras medidas menos restrictivas que logren el mismo fin; Proporcionalidad en sentido estricto, ponderar si el sacrificio del derecho a la libertad no resulta desmedido frente al interés público de la investigación penal. En la aplicación de la Ley 1173, el test de proporcionalidad debe realizarse de oficio por el juez de instrucción, fundando expresamente las razones por las cuales la detención preventiva resulta indispensable. La omisión de esta ponderación constituye vulneración al derecho a la libertad personal y al debido proceso (art. 115 CPE).

b) Revisión y cesación de la detención preventiva: El artículo 239 del CPP dispone que la revisión de la detención preventiva puede solicitarse cada tres meses, y la cesación puede plantearse en cualquier momento, siempre que existan nuevos elementos de convicción o

desaparezcan los riesgos procesales. El juez está obligado a realizar un control material y no meramente formal, verificando la persistencia o no de los presupuestos que sustentaron la medida inicial. La CIDH, en casos como Suárez Rosero vs. Ecuador y Tibi vs. Ecuador, ha enfatizado que la prolongación injustificada de la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia y convierte la medida en una pena anticipada.

c) Perspectiva de género en la valoración de la detención preventiva:

La Ley N.º 1173, en concordancia con la Ley 348 y los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres (CEDAW y Convención de Belém do Pará), exige incorporar la perspectiva de género en todas las decisiones judiciales relativas a la libertad personal. Ello implica que el juez debe considerar: Las condiciones de vulnerabilidad o desigualdad estructural que atraviesa la mujer imputada; el impacto desproporcionado que la detención puede generar sobre sus responsabilidades familiares o su integridad física y psicológica; la necesidad de adoptar medidas alternativas compatibles con su realidad social, especialmente cuando sea madre o víctima de violencia.

Asimismo, la perspectiva de género debe aplicarse no solo para mujeres imputadas, sino también en casos donde la víctima sea mujer, evaluando la detención preventiva como instrumento de protección efectiva frente a la violencia, conforme al principio de debida diligencia reforzada.

Complementando las referencias señaladas líneas arriba, se cita las reflexiones sobre las medidas cautelares del ilustre PhD. César Suárez Saavedra en entrevista realizada el 11 de octubre de 2025 en la Carrera de Derecho: Su concepción sobre medidas cautelares “en Bolivia la ley, cuando ha impuesto el legislativo medidas de carácter real y personal, lo ha hecho pensando siempre en una sociedad igualitaria o con el mismo nivel de vida. Lo que pasa es que en Bolivia lamentablemente tenemos buenas leyes, como está la Ley de 1970, pero la realidad es diferente. Hay gente demasiado pobre, en extrema pobreza, gente que vive en pobreza, en clase media y también un grupo de gente rica, pero la mayoría es gente pobre. Por tanto, cuando los jueces aplican las medidas cautelares, muchas veces lo hacen ciegamente sin tomar en cuenta el principio de la realidad” (Suárez, 2025).

El PhD. Suárez invita a revalorizar el principio de realidad, el cual debe guiar toda decisión judicial, especialmente en el ámbito penal donde está en juego la libertad de las personas. Aplicar medidas cautelares sin atender las condiciones concretas del imputado implica reproducir desigualdades estructurales y vulnerar principios constitucionales como la proporcionalidad, la humanidad de las penas y la igualdad ante la ley.

Por tanto, el análisis llama a una justicia más empática, contextualizada y humanizada, que reconozca que el derecho penal no puede ser ciego a la pobreza ni a la exclusión. En suma, es un recordatorio de que la verdadera justicia no solo se encuentra en la letra de la ley, sino en su aplicación consciente y equitativa frente a la diversidad de realidades bolivianas.

Sobre las medidas precautorias o cautelares señaló el PhD Suárez que: “en delitos de violencia, la ley dispone, es una obligación del fiscal, disponer medidas inmediatas de protección a la mujer, como la salida del hogar del esposo, sin tomar en cuenta que ese esposo puede vivir en una extrema pobreza y no tiene dinero para ir a un alojamiento. Entonces, ¿qué está obligando el sistema a que mucha gente vaya a buscar puentes para dormir bajo el puente? Entonces, el sistema procesal penal tendría que adecuar las normas a muchas situaciones, como en este tema también, ¿qué pasa cuando se aplican medidas cautelares a mujeres? No es lo mismo por lo que diga la ley hombre-mujer y se aplique lo mismo. Entonces, las medidas cautelares, por ejemplo, de una detención preventiva contra una mujer, ¿y qué pasa si está embarazada o si tiene hijos? Entonces, se ven muchas realidades donde incluso los jueces no cumplen la ley y resulta que la madre con su hijo está privada de libertad” (Suárez, 2025).

El análisis pone en valor un aspecto esencial: la justicia no puede ser automática ni descontextualizada, es decir, cada decisión judicial debe considerar las condiciones socioeconómicas, el género y las circunstancias personales de quienes son parte del proceso. En casos de violencia, proteger a la víctima es prioritario, pero ello no debe implicar la vulneración de la dignidad o derechos fundamentales del otro extremo, especialmente cuando existen factores de pobreza o vulnerabilidad.

El jurista Suárez, plantea que los jueces y juezas a momento de realizar la valoración de los procesos penales con enfoque de género podrían

considerar principalmente la “....aplicación correcta desde la Constitución y desde el bloque de constitucionalidad de la Convención de Belén do Pará, que obligan a los jueces a aplicar desde una visión de protección a la mujer, por ejemplo, o a la niñez, entonces por supuesto que tienen que tomar en cuenta situaciones donde al margen de un objetivo que tienen las medidas cautelares, por encima de ese objetivo pueden ser otras situaciones que muchas veces los jueces no toman en cuenta” (Suárez, 2025).

La Constitución y los instrumentos internacionales no son simples referencias normativas, sino mandatos vinculantes que orientan la interpretación y aplicación de las medidas cautelares hacia la defensa prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas y niños. Asimismo, pone en evidencia la necesidad de que los jueces valoren integralmente el contexto humano y social antes de disponer medidas restrictivas, recordando que el fin último del derecho penal no es solo sancionar o prevenir, sino proteger la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

“Desde el enfoque de género tendrían que tomar en cuenta, la maternidad, que tiene que ver con la misma condición de mujeres, los centros donde se los quiere llevar para que puedan cumplir medidas cautelares.... yo creo que una aplicación correcta aplicando una visión de protección a la mujer tiene que ser precisamente tomando en cuenta el menor daño posible psicológico o los otros factores que tienen que ver con la maternidad, con el cuidado de los niños, etcétera, y no aplicar rigurosamente el sistema penal punitivo aplicando a rajatabla sin tomar en cuenta estos aspectos” (Suárez, 2025). Esta reflexión va en consonancia con los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención de Belén do Pará y las Reglas de Bangkok, que orientan a los Estados a minimizar el impacto negativo del encarcelamiento sobre las mujeres y sus hijos.

3. MEDIDAS CAUTELARES, ESTÁNDARES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ARGENTINA, MÉXICO, COLOMBIA Y BOLIVIA.

Norma	Tipo de medida cautelar	Estándar aplicado por institución judicial	Resultado	Género y derechos humanos
Argentina				
Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063). - Fallo “Loyo Fraire, Emiliano” (CSJN, 2019). - Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia.	Prisión preventiva y arresto domiciliario para mujeres embarazadas o con hijos menores.	a) Excepcionalidad y control judicial estricto. b) Ponderación entre el peligro procesal y el interés superior del niño (art. 75 inc. 22 CN + CEDAW). c) Aplica principio de proporcionalidad.	Se concedió arresto domiciliario ante el riesgo desproporcionado que implicaba la prisión para una mujer madre.	Priorizó el enfoque de género y cuidado materno, destacando la responsabilidad parental como elemento relevante en la ponderación cautelar. Corte aplicó control de convencionalidad.
Colombia				
Constitución Política, arts. 28 y 29. - Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004). - Sentencia T-388/2013 y SU-146/20 (Corte Constitucional).	Medida de aseguramiento de libertad (detención preventiva) y medidas no privativas (presentación periódica, prohibición de salida, caución).	- Control de legalidad estricto. - Test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. - Obligación de preferir medidas no privativas salvo riesgo grave y concreto. - Control de convencionalidad con base en la CADH.	La Corte ordenó sustituir la detención preventiva por una medida menos restrictiva ante la falta de justificación suficiente.	Reconoció la afectación diferenciada de las mujeres privadas de libertad, destacando la obligación estatal de adoptar medidas con enfoque diferencial y de género. Se vincula el análisis con la Regla 58 de Bangkok
Bolivia				
Constitución Política del Estado, arts. 23, 115, 120. - Código de Procedimiento Penal (Ley 1970, modificada por Ley 1173). - SCP 0706/2018-S2, SCP 110/2019-S3. - Ley 348 (Vida Libre de Violencia).	Detención preventiva excepcional y medidas alternativas (art. 231 bis CPP).	Test de proporcionalidad y triple análisis: idoneidad, necesidad, proporcionalidad estricta. - Obligación de fundamentar los riesgos procesales concretos (arts. 234 y 235 CPP). - Incorporación de la perspectiva de género (Ley 1173 y Ley 348).	En varios casos, el TCP declaró la cesación de detención preventiva por falta de fundamentación objetiva del peligro procesal.	Se reconoce la doble dimensión del enfoque de género: como garantía para mujeres imputadas (por condiciones de vulnerabilidad) y como protección reforzada para víctimas de violencia. El TCP promueve la revisión periódica de la medida desde un enfoque de derechos humanos.

Fuente: Elaborado en base a la normativa de cada país.

Las medidas cautelares con enfoque de género fortalecen la protección inmediata de las víctimas de violencia, especialmente mujeres, al prevenir revictimización y nuevos actos de agresión, autoras como Facio y MacKinnon señalan que la protección judicial diferenciada interrumpe ciclos de violencia y reconoce desigualdades estructurales y Adenauer revelan que estas medidas son más efectivas cuando incluyen seguimiento policial, monitoreo y medidas preventivas urgentes (Adenauer, 2022: 15).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México, 2009, establece que los Estados deben garantizar medidas cautelares para proteger la vida y seguridad de mujeres en riesgo. Y la CIDH (2019, 2023): recomienda medidas urgentes, inmediatas y diferenciadas según contexto de vulnerabilidad. En este contexto se tiene como aportes relevantes al reconocimiento de la necesidad de protección inmediata que conecta la prevención de la revictimización con estándares internacionales de derechos humanos. Las tensiones que más se pueden destacar están referidas principalmente con la eficacia depende de recursos institucionales y coordinación interinstitucional, factores que la literatura evidencia como limitantes en varios países latinoamericanos (CIDH, 2009, p.82).

Incorporación de perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, las reflexiones de juezas muestran que considerar antecedentes de violencia, discriminación histórica y contexto social permite emitir resoluciones más justas y sensibles a desigualdades estructurales, al respecto Barrios (2020) y Facio (2018) destacan que los protocolos de perspectiva de género permiten reducir estereotipos de género en decisiones judiciales y la perspectiva de género asegura igualdad sustantiva más allá de la igualdad formal.

En este marco los avances a nivel de los estándares internacionales son por ejemplo SCJN (2025, México) y los protocolos para juzgar con perspectiva de género en materia penal, familiar y laboral y TCP y TSJ (Bolivia) jurisprudencia reciente reconoce la importancia de contextualizar los casos con enfoque de género, especialmente en violencia doméstica y familiar. Los aportes más relevantes son la sensibilidad judicial hacia contextos de desigualdad estructural y garantiza alineación con estándares internacionales de igualdad

sustantiva y acceso a justicia efectiva y las tensiones que persistencia de estereotipos de género entre operadores judiciales puede limitar el impacto real de estas reflexiones, la aplicación depende de capacitación continua y supervisión judicial; la literatura alerta sobre brechas entre teoría y práctica.

Se destaca como estrategias efectivas identificadas en la región: órdenes de alejamiento inmediata, seguimiento policial y monitoreo del cumplimiento de medidas han mostrado eficacia en mejorar seguridad y protección de víctimas. Al respecto la CIDH (2019) y Adenauer (2022) recomiendan la combinación de medidas judiciales, policiales y de seguimiento como prácticas efectivas y estudios comparados indican que la eficacia aumenta cuando se adoptan medidas diferenciadas según nivel de riesgo. Corte IDH y CIDH enfatizan la urgencia de la protección y el seguimiento de su cumplimiento, TCP y TSJ de Bolivia adoptan protocolos de medidas cautelares diferenciadas para casos de violencia hacia mujeres. Las tensiones más relevantes están referidas a la implementación depende de recursos, infraestructura y voluntad institucional, la eficacia varía entre países y regiones, y puede verse afectada por vacíos normativos o resistencia cultural. Al respecto las barreras y desafíos son que persisten obstáculos como estereotipos de género, resistencia cultural, vacíos normativos y limitaciones de recursos. Los estudios relevantes muestran que la existencia de protocolos no garantiza su aplicación efectiva si no hay seguimiento y control institucional.

La Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que los Estados deben asegurar no solo la promulgación de normas, sino su implementación efectiva, con seguimiento y supervisión. Los aportes más relevantes al respecto son la identificación clara de los factores que limitan la efectividad de las medidas cautelares, señalando la necesidad de estrategias complementarias: formación, monitoreo y armonización legislativa. La tensión que se evidencia se debe superar se relacionan con las barreras requiere más que voluntad política: implica inversión, cambio cultural y coordinación interinstitucional sostenida.

La aplicación de medidas cautelares desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género fortalece la protección inmediata

de las víctimas de violencia, sobre todo de las mujeres, al brindar herramientas que previenen la revictimización y nuevos actos de agresión. Las reflexiones de las juezas muestran que incorporar la perspectiva de género en la toma de decisiones permite emitir resoluciones más justas y sensibles a las desigualdades estructurales, tomando en cuenta elementos como antecedentes de violencia, discriminación histórica y el contexto social particular de cada víctima.

En la región se han identificado estrategias efectivas, como la orden de alejamiento inmediata, el seguimiento policial y el monitoreo continuo del cumplimiento de las medidas, que contribuyen a mejorar la eficacia judicial y la seguridad de las personas protegidas. A pesar de estos avances, todavía existen barreras importantes, entre ellas la resistencia cultural, la presencia de estereotipos de género entre operadores judiciales, vacíos normativos y recursos limitados que dificultan la implementación efectiva de las medidas cautelares.

Por ello, se subraya la necesidad de fortalecer la formación de juezas y jueces en materia de perspectiva de género y derechos humanos, así como de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales, garantizando así la aplicación coherente y efectiva de medidas protectoras en toda la región.

4. REFLEXIONES DE JUEZAS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES CON ENFOQUE DE GÉNERO.

A continuación, se presenta una serie de reflexiones de autoridades jurisdiccionales sobre medidas cautelares con enfoque género de juezas de Argentina, USA, México, experta de ONU Mujeres:

a) “Juzgar con perspectiva de género no es juzgar a favor de las mujeres, sino juzgar con conciencia de las desigualdades.” Jueza Ana María Figueroa de Argentina. (CIPDH-UNESCO, 2021)

La Dra. Figueroa fundamenta que los aportes del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en los compromisos derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y de la Convención

de Belém do Pará (1994). Ambos instrumentos internacionales de protección de derechos exigen a los Estados adoptar medidas jurídicas que eliminen las desigualdades estructurales y garanticen una tutela judicial efectiva. En este marco, surge la idea que el enfoque de género no es parcialidad, sino una herramienta interpretativa que busca equilibrar la justicia frente a contextos de discriminación histórica.

La doctrina del derecho y la teoría crítica plantean en que el derecho, históricamente, fue neutral solo en apariencia, pero en la práctica reproduce desigualdades, autoras como Gómez señalan que el género es una categoría relacional que explica cómo las normas impactan de manera distinta a hombres y mujeres, bajo esta óptica, juzgar con perspectiva de género no implica favorecer a un sexo sobre el otro, sino en esencia identificar y corregir las asimetrías que condicionan el acceso a la justicia (Gómez, 2025:12).

Así mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (CSJN) elaboró protocolos para juzgar con perspectiva de género, aclarando que se trata de una metodología para reconocer desigualdades estructurales y garantizar igualdad sustantiva en el proceso y en la sentencia. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidó esta interpretación en casos como Campo Algodonero vs. México (2009), donde señaló que los jueces deben aplicar el enfoque de género para entender el contexto de discriminación y violencia estructural.

Estas referencias judiciales otorgan solidez a la frase, pues muestran que el enfoque de género es una exigencia normativa y jurisprudencial, no un sesgo subjetivo. En la práctica judicial, la trazabilidad de esta frase significa que: No se trata de “dar la razón a las mujeres”, sino de valorar la prueba y los hechos considerando que existen condiciones de desigualdad material que afectan de manera diferenciada, el juez o jueza debe identificar estereotipos, roles sociales y contextos de vulnerabilidad, para garantizar decisiones más justas y acordes al principio de igualdad real.

Juzgar con enfoque de género supone reconocer que la justicia no se aplica en un terreno neutro, las mujeres, al igual que otros grupos en situación de vulnerabilidad, vivieron históricamente desigualdades que

limitan su acceso pleno a derechos y oportunidades, tener en cuenta esta realidad significa que la labor judicial no puede ser indiferente a esas diferencias, sino que debe buscar decisiones que garanticen una verdadera equidad.

Este enfoque no implica favorecer a un género sobre otro, sino corregir los desequilibrios que se han repetido de manera sistemática en la sociedad, la justicia con perspectiva de género procura que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, considerando los contextos y experiencias particulares que atraviesan.

Asumir esta mirada exige que juezas, jueces y operadores de justicia cuestionen los estereotipos y prejuicios que históricamente influyeron en la interpretación y aplicación de la ley, solo así las medidas cautelares, las sentencias y las resoluciones judiciales pueden responder de manera más justa y sensible a quienes enfrentan situaciones de violencia, discriminación o exclusión.

En definitiva, la perspectiva de género convierte al juzgador en un actor consciente de su papel en la transformación de la sociedad, más que un favor a un grupo específico, se trata de una decisión ética orientada a reconocer que la igualdad formal no siempre garantiza una igualdad real.

b)“Aplicar justicia con perspectiva de género es reconocer que lo igualitario en la norma puede ser profundamente desigual en la realidad”. Jueza Teresa Day de México. (Palomo, 2021: 2)

El contenido de la reflexión de la Dra. Day parte de la tensión entre igualdad formal e igualdad sustantiva, es decir, la igualdad formal se refiere al trato idéntico ante la ley: “todas las personas son iguales”. También la igualdad sustantiva reconoce que, aunque la norma se redacte de manera neutral, en la práctica puede reproducir desigualdades estructurales debido a contextos históricos, sociales y culturales. Este principio tiene sus bases en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en la CEDAW, que obliga a los Estados no solo a reconocer la igualdad en las leyes, sino también a tomar medidas para eliminar la discriminación real.

Aplicar justicia con perspectiva de género significa: a) Identificar desigualdades estructurales que impiden a las mujeres ejercer derechos en igualdad real; b) Interpretar la norma con criterios correctivos, evitando que su aparente neutralidad produzca resultados discriminatorios; c) Adoptar medidas diferenciadas como ser: medidas cautelares urgentes, valoraciones de riesgo, flexibilización probatoria en violencia de género, que aseguren una protección efectiva y no meramente declarativa.

Aplicar justicia con perspectiva de género implica entender que tratar a todas las personas de la misma manera no siempre produce resultados justos, porque las condiciones sociales, culturales y económicas de cada individuo son diferentes, la igualdad formal necesita ser complementada con sensibilidad hacia las desigualdades reales.

No basta con que la ley sea igual para todos; la verdadera justicia considera las diferencias históricas y estructurales que afectan a grupos vulnerables, la perspectiva de género permite que las decisiones judiciales sean más justas, reconociendo que la igualdad legal no garantiza igualdad de oportunidades.

Juzgar con enfoque de género significa que los operadores de justicia miran más allá del texto de la norma y contemplan cómo las desigualdades existentes influyen en la vida de las personas, es un llamado a actuar con conciencia de que lo formalmente igual puede ser profundamente desigual.

Esta visión subraya que la justicia no es solo aplicar la norma, sino interpretar y actuar de manera que proteja efectivamente los derechos de quienes han sido históricamente desfavorecidos, asegurando que las medidas y resoluciones respondan a la realidad concreta de cada persona.

c) “Juzgar con perspectiva de género implica reconocer que la neutralidad de la ley puede ser discriminatoria en contextos desiguales” Carmen Rosa Villa Quintana, (ONU Mujeres, 2002)

La Dra. Villa Quintana plantea la diferencia entre neutralidad formal de la ley e impacto real de su aplicación supone que la ley, al ser neutra en su redacción, trata a todas las personas por igual, sin embargo, en contextos sociales desiguales, esa neutralidad puede convertirse en una forma

de discriminación indirecta, porque ignora las barreras estructurales que impiden a ciertos grupos -principalmente las mujeres- ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Este planteamiento tiene raíces en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en la CEDAW (1979), que obliga a los Estados a adoptar medidas correctivas cuando la igualdad en la norma no garantiza igualdad en la práctica, la teoría crítica del derecho y la doctrina feminista cuestionaron la supuesta imparcialidad del derecho. Barrios sostiene que las leyes neutras muchas veces reflejan la visión masculina como universal, dejando invisibles las experiencias de las mujeres y Salgado plantea que la neutralidad jurídica puede ser en realidad un mecanismo de reproducción de jerarquías de género (Barrios, 2020:8). Desde esta perspectiva, juzgar con enfoque de género no es abandonar la imparcialidad judicial, sino garantizarla reconociendo cómo las desigualdades estructurales afectan el acceso real a la justicia.

Juzgar con perspectiva de género supone reconocer que la justicia no se aplica en un terreno neutro, las mujeres, al igual que otros grupos en situación de vulnerabilidad, han vivido históricamente desigualdades que limitan su acceso pleno a derechos y oportunidades. Tener en cuenta esta realidad significa que la labor judicial no puede ser indiferente a esas diferencias, sino que debe buscar decisiones que garanticen una verdadera equidad.

Este enfoque no implica favorecer a un género sobre otro, sino corregir los desequilibrios que se han repetido de manera sistemática en la sociedad, la justicia con perspectiva de género procura que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, considerando los contextos y experiencias particulares que atraviesan.

Asumir esta mirada exige que juezas, jueces y demás operadores de justicia cuestionen los estereotipos y prejuicios que históricamente han influido en la interpretación y aplicación de la ley, así las medidas cautelares, las sentencias y las resoluciones judiciales pueden responder de manera más justa y sensible a quienes enfrentan situaciones de violencia, discriminación o exclusión.

d)“No hay imparcialidad verdadera si se ignora la desigualdad estructural” Ruth Bader Ginsburg, Jueza de la Corte Suprema de USA (BBC, 2020).

Ruth Bader Ginsburg, como jueza de la Suprema Corte de Estados Unidos, insistió en que la justicia no puede abstraerse de las condiciones reales de desigualdad que atraviesan a la sociedad. Teoría crítica del derecho: sostiene que el derecho no es neutro, sino que refleja las estructuras de poder existentes. En este marco, la frase de Bader Ginsburg no es una concesión ideológica, sino una exigencia epistemológica: no se puede juzgar con imparcialidad si no se reconoce que las partes llegan al proceso en condiciones desiguales.

En Estados Unidos, las opiniones de Bader Ginsburg sobre igualdad de género marcaron hitos en casos como *United States v. Virginia* (1996), donde sostuvo que excluir a las mujeres de la academia militar de Virginia era inconstitucional porque perpetuaba desigualdades históricas.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunales constitucionales en América Latina (México, Colombia, Bolivia) han incorporado este razonamiento en sus fallos, destacando que la imparcialidad no es neutralidad ciega, sino reconocimiento de las desigualdades para corregirlas.

La imparcialidad, entendida como tratar a todas las personas por igual, puede volverse una ilusión si no consideramos las desigualdades reales que viven distintos grupos sociales. Pretender ser neutral frente a una realidad marcada por discriminaciones históricas, en la práctica, favorece a quienes ya tienen más privilegios.

La verdadera imparcialidad no es mirar a todos con la misma vara, sino reconocer que no todos parten del mismo punto, una mujer que enfrenta violencia de género, una persona indígena en situación de exclusión o alguien con discapacidad se topan con obstáculos que la ley “neutral” no siempre toma en cuenta. Ignorar esas desigualdades es sostener un sistema que beneficia a los más fuertes y margina a quienes necesitan más protección.

Por eso, la verdadera imparcialidad exige sensibilidad y conciencia social. Un juez que reconoce la desigualdad estructural no está siendo parcial, sino justo, su tarea no es borrar las diferencias con una falsa igualdad, sino garantizar que esas diferencias no se traduzcan en nuevas formas de injusticia. Solo así la imparcialidad se convierte en una herramienta para equilibrar la balanza y acercarnos a una justicia sustantiva, no solo formal.

e) “La igualdad ante la ley requiere más que tratar a todos por igual; requiere tratar con equidad a quienes han sido históricamente desiguales” Ruth Bader Ginsburg (BBC, 2020).

Expresar que todas las personas son iguales ante la ley es un principio fundamental de justicia, pero limitarse a esta idea puede resultar insuficiente, tratar a todos de la misma manera no siempre equivale a ser justo, porque no todos comienzan desde las mismas condiciones ni cuentan con las mismas oportunidades.

Quienes han sufrido discriminación o exclusión durante generaciones enfrentan obstáculos que la simple “igualdad formal” no logra superar, por eso, impartir justicia requiere algo más: reconocer esas desigualdades y tomar decisiones que realmente busquen equilibrar la balanza. La equidad se convierte así en la herramienta que transforma la igualdad en algo tangible y no solo en una promesa escrita en la ley.

La verdadera justicia comprende que no se trata de otorgar privilegios a algunos, sino de corregir las desigualdades históricas que siguen afectando la vida de muchas personas, solo así la igualdad ante la ley deja de ser una idea abstracta y se convierte en una protección efectiva para todos.

f) “La perspectiva de género es una herramienta para garantizar el acceso real a la justicia” - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2021)

El enfoque de derechos humanos y de género son herramientas para garantizar el acceso real a la justicia, es decir, significa reconocer que la justicia no puede ser ciega a las desigualdades que viven muchas personas, especialmente las mujeres, es decir,

no basta con aplicar la ley de manera formal; se necesita mirar más allá, comprender las condiciones sociales, culturales y económicas que influyen en cada caso.

La perspectiva de género permite que jueces y juezas entiendan que detrás de cada expediente hay historias marcadas por desigualdad, violencia o discriminación. Es, en ese sentido, una manera de acercar la justicia a la vida real, de hacerla más humana y sensible a quienes históricamente han tenido más barreras para ser escuchados.

Aplicarla no significa favorecer a un grupo, sino garantizar que todos tengan la misma oportunidad de que sus derechos sean reconocidos y protegidos. Solo así podemos hablar de un acceso a la justicia que sea auténtico, no limitado a lo que dice la norma, sino reflejado en la experiencia concreta de las personas.

g)“Sin perspectiva de género, las mujeres quedan desprotegidas por el sistema que debe protegerlas” Convención de Belém do Pará – Interpretación jurisprudencial

Cuando se dice que sin perspectiva de género las mujeres quedan desprotegidas por el mismo sistema que debería ampararlas, se está señalando una realidad dura: la justicia puede convertirse en un mecanismo de exclusión si no reconoce las desigualdades. El derecho, aplicado de manera neutra y formal, muchas veces ignora los contextos de violencia, discriminación y subordinación que viven las mujeres, reproduciendo así la misma injusticia que busca combatir.

La ausencia de esta mirada crítica significa que los tribunales pueden terminar minimizando el impacto de la violencia de género, desestimando pruebas relevantes o exigiendo a las víctimas estándares imposibles. En consecuencia, el sistema no solo no protege, sino que puede revictimizar.

Incorporar la perspectiva de género no es un añadido opcional, es una obligación ética y jurídica. Solo al reconocer estas desigualdades estructurales se puede garantizar que la justicia cumpla su verdadera función: proteger a los más vulnerables y ofrecer soluciones que no perpetúen el ciclo de la violencia.

h) “La justicia debe considerar las circunstancias particulares de discriminación y violencia estructural que afectan a las mujeres”

CEDAW, Observación General N° 33 sobre el acceso a la justicia

La justicia debe tomar en cuenta las circunstancias de discriminación y violencia estructural que atraviesan las mujeres es reconocer que no todas las personas llegan a un tribunal en igualdad de condiciones, mientras algunas pueden ejercer sus derechos sin obstáculos, otras enfrentan un camino lleno de barreras invisibles, que van desde estereotipos hasta la falta de credibilidad hacia sus testimonios.

Ignorar esas realidades es condenar a muchas mujeres a una justicia incompleta, que las juzga como si vivieran en un escenario ideal de igualdad que, en la práctica, no existe. Por eso, un sistema judicial que de verdad se preocupe por la equidad tiene que mirar más allá del caso aislado y entender las raíces sociales, económicas y culturales que perpetúan la desigualdad, la justicia no pierde imparcialidad al hacerlo, al contrario, la fortalece, solo cuando reconoce y corrige esas diferencias puede garantizar que la ley no sea un simple texto, sino una herramienta viva de protección y transformación social.

CONCLUSIONES

La aplicación de medidas cautelares con enfoque de derechos humanos y género constituye un mecanismo esencial para la protección inmediata y efectiva de las víctimas de violencia en América Latina. Este enfoque no solo prioriza la seguridad física y psicológica de las personas afectadas, sino que también busca interrumpir el ciclo de violencia mediante acciones preventivas que reduzcan el riesgo de nuevas agresiones. En términos operativos, implica que las autoridades judiciales adopten medidas urgentes, diferenciadas y sensibles al género como ser: órdenes de alejamiento, protección policial o restricciones de comunicación, garantizando así un acceso real a la justicia y el cumplimiento del principio de no revictimización.

Las experiencias y reflexiones de juezas en América Latina evidencian que la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales posibilita identificar las desigualdades estructurales que

afectan a las mujeres y otros grupos vulnerables. En términos prácticos, este enfoque se traduce en resoluciones que no se limitan a la igualdad formal, sino que atienden al contexto específico de cada víctima, garantizando justicia sustantiva. Operativamente, implica que las juezas adopten criterios interpretativos sensibles al género, apliquen medidas diferenciadas de protección y fundamenten sus fallos considerando las condiciones sociales, económicas y culturales de las partes, lo que favorece decisiones más justas, eficaces y transformadoras.

A pesar de los avances en la implementación de medidas cautelares con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, persisten desafíos que limitan su efectividad plena. Entre estos se identifican: la persistencia de estereotipos de género que influyen en la valoración de los casos; la resistencia cultural en entornos judiciales y sociales; vacíos o limitaciones normativas que restringen la aplicabilidad de medidas protectoras; y la insuficiencia de recursos institucionales para garantizar su cumplimiento. Operativamente, estos factores impactan directamente en la consistencia, rapidez y eficacia de la protección judicial, lo que requiere el desarrollo de estrategias específicas de capacitación, fortalecimiento normativo y asignación de recursos para asegurar que las medidas realmente protejan a las víctimas y reduzcan el riesgo de revictimización.

Es prioritario fortalecer la capacitación continua y la formación especializada de juezas y jueces en derechos humanos y perspectiva de género. Operativamente, esto implica diseñar y ejecutar programas de formación que incluyan contenidos sobre igualdad sustantiva, estándares internacionales, protocolos judiciales con enfoque de género y herramientas para la evaluación del riesgo y la protección de víctimas. La implementación de estas acciones busca que las decisiones judiciales sean coherentes, consistentes y alineadas con normas internacionales, asegurando que las medidas cautelares y otros mecanismos de protección sean efectivos, equitativos y sensibles al contexto particular de cada víctima de violencia.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

LEYES

BOLIVIA

1997 Ley N° 1768. Código Penal. PLURAL: La Paz

BOLIVIA

1999 Ley N° 1970. Código de procedimiento penal: GACETA OFICIAL: La Paz

BIBLIOGRAFÍA

BARRIOS, Natalia

2020 “Estereotipos de género en el proceso judicial. Revista de Derecho. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9352007>

COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA

2019 “Prácticas con perspectiva de género en el Poder Judicial de Iberoamérica” En: <https://cpgaj-cumbrejudicial.org/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2009 “Caso González vs. México” En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

2024 “Sentencia T-401/24. Colombia” En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a401-24.htm>

DEFENSOR DEL PUEBLO

2017 “Los Derechos Humanos de las mujeres. La Paz. Impresiones Gráficas Sagitario”

GÓMEZ, Daniela

2025 “La perspectiva de género como herramienta para juzgar con sensibilidad y justicia. Revista Latinoamericana de Derecho Social”. En: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n40/2448-7899-rlds-40-113.pdf>

NACIONES UNIDAS

1979 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En: <https://www.ohchr.org/es/instrumentschanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

ONU Mujeres

2002 “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. En: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

PALOMO, Cecilia

2021 “Juzgar con perspectiva de género: de la teoría a la práctica” En: <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/92/103>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2025 “Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar. Dirección General de Derechos Humanos” En: <https://www.scjn.gob.mx>

SUÁREZ, César

2025 “El rol del abogado defensor”. Tupak Katari

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2024 “Sentencia Constitucional Plurinacional 0209/2024-S2”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2021 “Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional”

